

Rad. 63001 31 03 001 2023 00289 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos del C.G.P.:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes, por el avalúo catastral de éstos**”.

Negrilla y subrayado del Juzgado.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

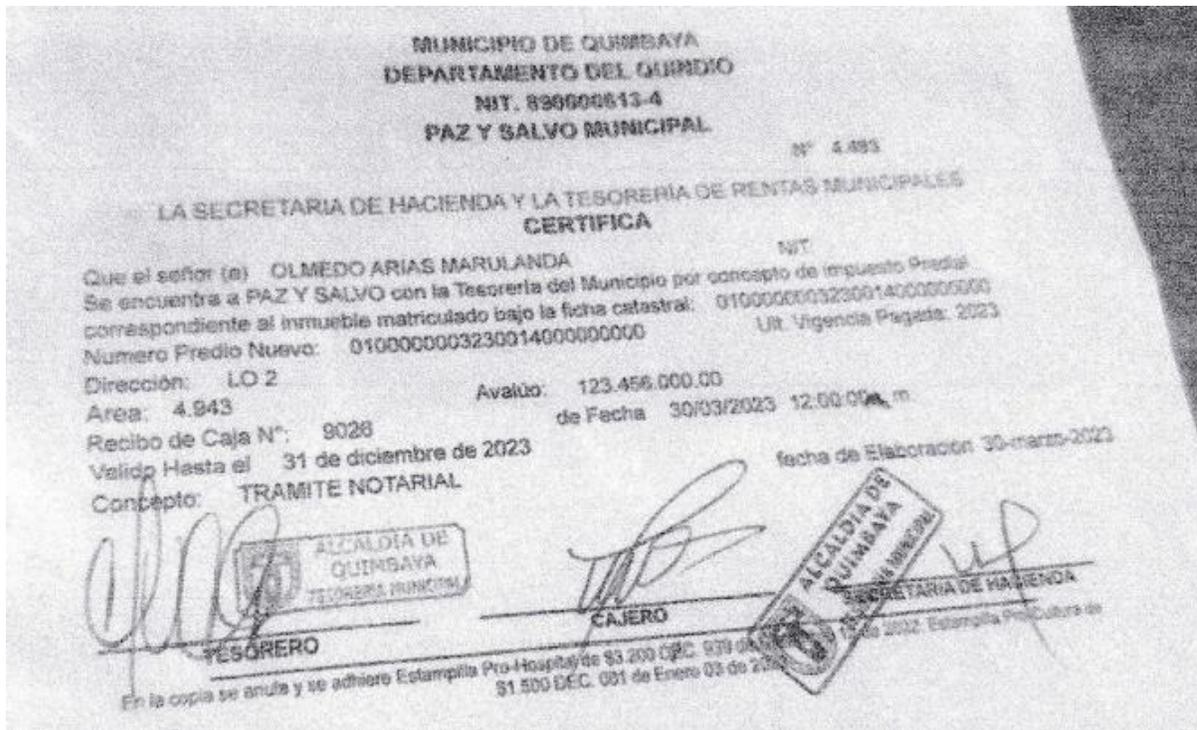
“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

En este asunto en la demanda, se señala en el acápite de competencia y cuantía, que este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, domicilio de las partes, y por la cuantía, la cual estima superior a los cuarenta

(40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el hecho décimo octavo se indica que el inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000) que corresponde al valor comercial del bien inmueble.

Advierte esta judicatura, que en el pdf 005 anexos, pág 19, obra paz y salvo municipal de la Secretaría de Hacienda y la Tesorería de Rentas Municipales de Quimbaya, de fecha 30 marzo de 2023, tal como se observa en el pantallazo a continuación; que el avalúo base del bien inmueble objeto de este asunto, es de (\$123.456.000); de lo que se desprende que el valor de las pretensiones para este proceso no alcanza la mayor cuantía.



La mayor cuantía para el año 2023 (salario mínimo \$1.160.000) quedó en \$174.000.000 (Ciento setenta y cuatro millones de pesos mcte.), por lo que la demanda objeto de estudio, es de menor cuantía.

De igual forma, el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente, reza:

“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, **posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección

del demandante...”. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En el certificado de tradición que obra en el dossier del inmueble objeto de esta litis, se observa que este se encuentra ubicado en el municipio de Quimbaya Quindío, de tal forma que, atendiendo la norma en mención, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal en reparto de esa localidad.

Siendo, así las cosas, este proceso corresponde al Juez Promiscuo Municipal en reparto de Quimbaya Quindío, pues el factor territorial corresponde a la ubicación del inmueble.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión al señor Juez referido para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo REIVINDICATORIO, promovido por OLMEDO ARIAS DUQUE y OTROS.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto al Señor Juez Promiscuo Municipal en reparto de Quimbaya Quindío.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor IRLÁN CARDONA BETANCUR, para representar a la parte actora, sólo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72b5f860e37335e28e0b4061fc630f981b6f5c0c37bf02392480533123f43f**

Documento generado en 11/12/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>